Resumen: Este trabajo analiza algunos de los institutos y técnicas procesales que son utilizados en beneficio de una tutela efectiva a las víctimas de accidentes de tránsito, como las regulaciones de seguros de accidentes de tránsito que tienden a que las víctimas de siniestros viales tengan una rápida indemnización.

INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Por Roberto M. Pagés Lloveras ([i])

SUMARIO: 1. INTRODUCCION; 2. ALGUNOS INSTITUTOS Y TÉCNICAS PROCESALES UTILIZADOS POR LAS VICTIMAS DEL TRANSITO EN EL DERECHO COMPARADO: *2.1. El sistema del seguro obligatorio de responsabilidad civil en España y el juicio ejecutivo del automóvil; 2.2. El sistema de la Loi Badinter en Francia; 2.3. La indemnización provisional por daños en el Código Procesal Civil de Portugal*; *2.4. Tutelas anticipatorias en el Código Procesal Civil de Brasil;* 3. SISTEMAS DE SEGUROS DE ACCIDENTES DE TRANSITO DISEÑADOS PARA QUE LA VICTIMA NO TENGA QUE DISCUTIR LA CULPA: *3.1. El sistema de seguros no-fault en EE.UU; 3.2. El sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito en Perú*; 4. EL SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR EN ARGENTINA: *4.1. El sistema implementado; 4.2. El uso de las medidas autosatisfactivas para pedir el cumplimiento de la Obligación Legal Autónoma del Seguro Obligatorio Automotor; 4.3. La tutela anticipada;* 5. CONCLUSION.

"*En los pueblos libres el derecho ha de ser claro.*

En los pueblos dueños de sí mismos, el derecho ha de ser popular".

José Martí

1. INTRODUCCION

El acceso a una tutela efectiva y eficaz por parte de las víctimas de accidentes de tránsito es un objetivo que ha dado lugar, en el derecho comparado, a distintas soluciones que tienden a evitar -en determinadas circunstancias- a que las víctimas deban transitar por todas las etapas de un proceso judicial para poder lograr una indemnización a su favor.

Respecto de este tipo de conflictos específicos, encontramos también diversas regulaciones legales tendientes a que las víctimas de un accidente de tránsito alcancen una rápida indemnización, descongestionando a los Poderes Judiciales y permitiendo que sus recursos estén destinados a dar una mejor calidad de la solución en los casos más complejos.

Entre los diversos institutos y técnicas procesales que encontramos en el derecho comparado con la finalidad de lograr una rápida y oportuna indemnización a las víctimas de accidentes de tránsito, es destacable el uso que en Argentina se ha realizado de las denominadas "medidas autosatisfactivas" para lograr el cumplimiento de la "obligación legal autónoma" en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. ([1])

Nos proponemos, entonces, analizar algunos de los institutos y técnicas procesales que son utilizados en beneficio de una tutela efectiva a las víctimas de accidentes de tránsito, como las regulaciones de seguros de accidentes de tránsito que tienden a que las víctimas de siniestros viales tengan una rápida indemnización.

2. ALGUNAS SOLUCIONES UTILIZADAS POR LAS VICTIMAS DEL TRANSITO EN EL DERECHO COMPARADO

2.1. El sistema del seguro obligatorio de responsabilidad civil en España y el juicio ejecutivo del automóvil

En el Reino de España, el seguro obligatorio cubre todos los daños personales y materiales que resulten en un accidente, dentro de los límites que se determinen reglamentariamente (son determinados anualmente por el Ministerio de Economía). El límite para la víctima por daños personales es de hasta 70.000.000 de euros por víctima, y por daños materiales es de 15.000.000 euros por siniestro. ([2])

La víctima puede reclamar directamente contra la aseguradora del conductor, dentro del plazo de un año y el asegurador sólo puede exonerarse de la obligación de indemnizar si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil. ([ii]) ([3])

[11] Art. 68, Ley Nacional de Tránsito N°24.449 y modificatorias (B.O.,10-11-95)

[22] Disponible en: http://www.consumoteca.com/economia-familiar/seguro-de-coche-a-terceros/

[33] Cfr. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (vigente hasta el 01 de Julio de 2016)

Existe en España la posibilidad de promover el "*juicio ejecutivo del automóvil*", que tras la aprobación de la L. 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y la derogación expresa de los arts. 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, es un proceso de carácter especial y sumario que sigue, en cuanto a su tramitación, los dictados comunes a toda ejecución, regulados con carácter general en la actual LEC, pero con determinadas especialidades derivadas de la naturaleza y alcance del Auto regulado en el art. 10 de aquella Ley especial o Auto de cuantía máxima, como son, a título de ejemplo, las causas de oposición a la ejecución. ([iii])

Esta acción ejecutiva está regulada para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor. Es que en art. art. 13 LRCSCVM, se establece que cuando en un proceso penal, iniciado por la producción de un hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil obligatoria, se declare la rebeldía del acusado o recaiga sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga término, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, en el caso de que el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la haya reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo, el juez dictará un auto en el que fijará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse en concepto de indemnización.

Dicho auto contendrá la descripción del siniestro, identificación de las personas y vehículos implicados y de los aseguradores de los mismos, y la emisión de este título ejecutivo se instauró como garantía social, con el fin de que los perjudicados por un accidente pudieran percibir indemnizaciones por responsabilidad objetiva, basado en la teoría del riesgo con independencia de la culpa relevante.

En el procedimiento de juicio ejecutivo será el juez de Primera Instancia el que determine finalmente la cantidad concreta, ya que conoce de la ejecución y hace líquida la cuantía de la indemnización por la que la víctima del accidente de circulación será resarcida con cargo al seguro obligatorio del vehículo responsable. ([iv])

2.2. El sistema de la Loi Badinter en Francia

En el sistema Francés, encontramos que en el año 1985 se dicta la denominada "*Loi Badinter*" (Ley N° 85-677) ([v]), que constituye un avance importante hacia la uniformidad de las indemnizaciones, previendo la publicación regular del importe de las indemnizaciones judiciales o transaccionales (fichero nacional de indemnizaciones denominado AGIRA), lo cual sin ser

vinculante propicia a tal finalidad. Además, extrema la teoría del riesgo, dado que la víctima no puede verse privada de la correspondiente indemnización, incluso cuando media culpa de su parte, salvo que sea exclusiva. ([vi])

Esta norma obliga a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil a realizar una oferta de indemnización a la víctima que ha sufrido un perjuicio en su persona, dentro de un plazo máximo de ocho meses a contar desde el accidente. En caso de muerte de la víctima, la oferta debe hacerse a sus herederos y, si correspondiera, a la cónyuge.

La oferta definitiva de indemnización debe comprender todos los elementos indemnizables que sean consecuencia del daño causado, debe ser suficiente y oportuna, caso contrario producirá un interés -de pleno derecho- a una tasa computada al doble del interés legal, a contar desde la expiración del término y hasta el día de la oferta o en que la sentencia se convierta en definitiva. Esta penalidad puede ser reducida por el Juez en razón de circunstancias no imputables al asegurador. Además, si el juez al fijar en definitiva la indemnización estima que la oferta propuesta por la aseguradora era manifiestamente insuficiente, condenará de oficio a la aseguradora a entregar al fondo de garantía una suma a lo sumo igual al 15% de la indemnización concedida, sin perjuicio de los daños e intereses que en el caso se hayan infligido a la víctima. ([vii])

Pero si la víctima rechaza propuesta y promueve una demanda judicial, y el juez al resolver estima que esa propuesta era razonable sanciona a la víctima por no haberla aceptado y entorpecer así a la justicia. ([viii])

Se señala que uno de los objetivos de la ley "*Badinter*" fue acelerar la indemnización de las víctimas por el recurso sistemático a la transacción, y que como consecuencia de su aplicación se obtuvo una reducción muy significativa del congestionamiento de los tribunales y una significativa reducción de los tiempos de resolución de este tipo de conflictos.

Además, es posible en Francia calcular la indemnización "*on line*" a través de dispositivos que están diseñados para mejorar la situación de las víctimas de accidentes de tráfico. ([ix])

2.3. La indemnización provisional por daños en el Código Procesal Civil de Portugal

La indemnización provisional por daños permite a los damnificados y a los terceros con derecho a percibir una indemnización o alimentos, en relación con una acción de indemnización por causa de muerte o lesiones corporales (por lo que se incluye a los casos de

víctimas de accidentes de tránsito) y frente a la existencia de una situación de necesidad o "susceptible de poner seriamente en peligro su sustento o la habitación del damnificado", solicitar la concesión de una determinada suma de dinero en forma de renta mensual, en concepto de indemnización provisional por el daño (artículo 403, apartado 1, C.P.C.). ([x]) ([xi])

2.4. Tutelas anticipatorias del Código Procesal Civil de Brasil

Ante la inexistencia de técnicas procesales idóneas para la presentación de la tutela inhibitoria y de remoción de ilícitos civiles, como la morosidad del procedimiento común de conocimiento, se desarrolló la anticipación de la tutela regulada en el art. 273 del anterior CPC, e introducida en el año 1994.

El art. 273 contemplaba los casos en que: a) existe "temor fundado de daño irreparable o de difícil reparación", que tiende a atender las necesidades del litigante, privado del bien al que probablemente tiene derecho y que está impedido de obtenerlo; y b) el "abuso del derecho de defensa" o el "manifiesto propósito dilatorio del demandado", que configura un comportamiento procesal desleal del litigante de mala fe. Actualmente está prevista en los arts. 300 a 302 del nuevo CPC. ([4])

Ente instituto procesal es invocado en los casos de urgencia, como -por ejemplo- a los fines de lograr una indemnización anticipada por la víctimas de accidentes de tránsito. ([xii]) ([xiii])

3. SISTEMAS DE SEGUROS DE ACCIDENTES DE TRANSITO DISEÑADOS PARA QUE LA VICTIMA NO TENGA QUE DISCUTIR LA CULPA.

3.1. El sistema de seguros no-fault en EE.UU.

Existen doce estados que contemplan los seguros *no-fault* (sin culpa), en los que con distintas variantes regulan un sistema en el que no interesa para nada quién es el responsable o quien tiene la culpa en la producción del accidente de tránsito, sino que ante la producción de un daño a causa de un accidente, el conductor asegurado debe ser indemnizado y limita su capacidad para demandar a otros conductores por los daños sufridos. ([xiv]) ([xv])

[44] Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm

La empresa aseguradora contratada no paga por cuenta de un responsable, no protege el patrimonio del asegurado sino al conductor víctima asegurado y demás pasajeros del vehículo por los daños sufridos a consecuencia del siniestro vial.

No puede la aseguradora eludir el pago de la indemnización alegando caso fortuito o el hecho de un tercero por el cual no debe responder, por lo que se abonan los gastos médicos o las indemnizaciones tarifadas más allá de quién sea el responsable de un accidente.

Bajo un sistema de seguros *no-fault* puro, los conductores están cubiertos completamente por sus propias pólizas y nunca podrían demandar a otros conductores por daños, pero ningún estado usa actualmente un sistema puro.

Además, encontramos en los mismos la cobertura "*med-pey*", que es la cobertura en exceso que cubre los gastos una vez que se agota la cobertura médica *no-fault*, la que generalmente tiene un tope de U$S 10.000 o menos.

El monto de cobertura y tipo de seguro *no-fault* que se requiere varía de un estado a otro. Algunos estados permiten que las personas lesionadas demanden si las lesiones son severas, mientras que otros permiten las demandas si el costo total alcanza cierta cantidad de dinero.

Muchos sistemas de seguros sin culpa pagan por daños económicos hasta el límite de la póliza pero le permiten a la persona lesionada demandar por daños que no son económicos (daño moral) si la cantidad de estos daños es mayor de cierta cifra específica. Estos límites máximos también varían de un estado a otro. ([5])

En estos sistemas la finalidad es que no exista litigio alguno ([xvi]), pues en la mayoría de los planes en caso de discrepancia en el monto de los daños, habitualmente es dirimido por comisiones técnicas (por ejemplo, Colegios Profesionales) o en arbitraje. El único que responde es la aseguradora y los beneficios generalmente incluyen: a) gastos médicos, hospitalarios y funerarios; b) remuneraciones dejadas de percibir; c) rehabilitación física y -en casos de trabajadores independientes- el costo por reemplazar sus servicios, todo sujeto a límites máximos; y d) en algunos casos el daño moral.

[55] 1. Kansas (límite u$s2000); 2. Kentucky (límite u$s1000); 3.Massachusetts (límite u$s2000); 4. Minnesota (límite u$s4000); 5. North Dakota (límite u$s2500); 6. Saskatchewan (límite u$s90.000); 7. Utah (límite u$s3000)

3.2. El sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito en Perú ([xvii]).

En Perú se informa que los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (Ley 27.181 y su reglamento 049-2000-MTC) se limitan a los daños producidos a las personas, siendo su finalidad la de proteger directamente a la víctima del daño y buscando a ultranza el resarcimiento de la víctima. La razón de ello está en que la vida y la salud de las personas constituyen bienes valiosos a los que el ordenamiento jurídico otorga una mayor tutela, como en la consideración de que el patrimonio del asegurado no constituye un bien jurídico superior a la persona humana. ([xviii])

Se instaura una acción de la víctima contra el asegurador sin que éste pueda oponer excepciones que pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último (ej. falta de pago de la prima), y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se caracteriza por ser un seguro obligatorio donde el pago de la indemnización a cargo de la aseguradora es "inmediato" ([xix]), sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, lo que lo distingue sustancialmente de los seguros de responsabilidad civil. ([xx]) ([xxi])

Pero el SOAT (seguro obligatorio de accidentes de tránsito) sólo prevé coberturas mínimas obligatorias, y se debe contratar un seguro de responsabilidad civil si se quiere resguardar el patrimonio frente a las posibles demandas que le formulen las víctimas del accidente por daños personales no cubiertos o daños materiales. Es decir que su régimen de determinación de responsabilidad es similar al *no fault*, toda vez que no interesa quién es el culpable del daño para que la aseguradora indemnice a la víctima del accidente.

El "pago inmediato" está referido a que la aseguradora paga por el solo hecho de que hay una víctima producto de una accidente de tránsito y por lo menos uno de los vehículos partícipes del accidente está asegurado con dicho seguro. En cambio en los seguros de daños materiales, sea que se aplique la responsabilidad subjetiva o la objetiva, la aseguradora puede postergar el pago de la indemnización hasta el momento en que el juez determine quién es el culpable del accidente (responsabilidad subjetiva) o quién causó el daño (responsabilidad objetiva).

De esta forma se ha buscado un mecanismo que permite garantizar la compensación de la víctima y reducir los costos administrativos del sistema de responsabilidad civil, en la medida que la víctima no tendrá que batallar en un tedioso proceso judicial que le genera gastos y pérdida de

tiempo, dado que las compañías de seguros se encuentran obligadas a cubrir los daños personales que sufran en forma "inmediata" e "incondicional".

También se establece la posibilidad de que la aseguradora se subrogue por los daños pagados a aquel que resulte civilmente responsable del accidente.

4. EL SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR EN ARGENTINA.

4.1. El sistema implementado

El art. 68 de la ley 24.449 ([xxii]) ([xxiii]) ha establecido que: "*todo automotor, acoplado o semi acoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no*…", como también que: "…*Los gastos de sanatorios o velatorios de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador*…".

Y a casi veinte años de su vigencia, el (posible) incumplimiento a dicho pago "inmediato", sigue causado innumerables reclamos judiciales en los distintos Poderes Judiciales de la República Argentina, pues la Ley de Tránsito se encuentra vigente - además de la jurisdicción federal- en todas aquellas jurisdicciones provinciales y municipales que hayan adherido a la misma. ([xxiv])

Con relación a la obligación de "**pago inmediato**" de los gastos de sanatorio y/o velatorio de terceros víctimas de accidentes de tránsito, ha sido denominada como "Obligación Legal Autónoma" (OLA)[xxv], pues surge del texto expreso de la ley y no necesita determinarse quién fue el culpable de la producción del accidente para poder accederse a su pago.

En efecto, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) mediante la Resolución N° 21.999 del 29/12/1992 ([xxvi]), estableció las condiciones que debía reunir el seguro obligatorio automotor indicando que "…*debe tenerse en cuenta la finalidad de protección de las víctimas de los accidentes de tránsito tanto como el costo de la cobertura de modo tal de permitir un fácil acceso de la comunidad a su contratación*…".

Por la "**Obligación Legal Autónoma**", se cubría los gastos de sanatorio hasta la suma de $ 1.000 (Mil Pesos), y por gastos de sepelio también $ 1.000 (Mil Pesos), y se había previsto que los gastos de sanatorio y de sepelio cuyo pago este fehacientemente

acreditado, **serán abonados** por la aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante **dentro del plazo máximo de tres días** contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, **al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado respecto del daño**. La aseguradora solo se quedaba obligada al pago de las sumas que resulten de una valuación razonable de los servicios en el lugar donde fueron prestados. Y los pagos que efectúen dichas entidades por estos conceptos, son considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

En fecha 1/09/09, la SSN por Resolución N° 34.225/09 ([xxvii]), aprueba los requisitos para la póliza básica del seguro obligatorio automotor, y deja sin efecto la Resolución nº 34.211/09, como también quedan sin efecto las Resoluciones Nros. 21.999 y 22.058 y la circular nº 3809. ([xxviii])

La Resolución Nº 35.864/11 ([xxix]), estableció que en toda póliza de Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados, la cobertura básica deberá amparar la Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados, exigida por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial. La cobertura mínima y obligatoria para la circulación de automotores tiene previsto un límite de responsabilidad por muerte o incapacidad total y permanente por persona de $ 120.000, consagrándose además un baremo para los casos de incapacidad parcial y permanente, siendo que para el caso de producirse pluralidad de reclamos se acuerda un límite por acontecimiento igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Por otra parte, se cubre la **obligación legal autónoma** por **gastos sanatoriales** por persona de hasta **$ 10.000,** y de **sepelio**, también por persona, de hasta **$ 5.000**. Tal cobertura mínima y obligatoria puede complementarse a voluntad del tomador, en los límites previstos por la SSN (ver Resolución General SSN Nº 35.863 del 10/06/2011). ([xxx])

A la fecha de la redacción de este artículo se encuentra vigente la RESOLUCION N° 39927/2016 ([xxxi]), que prevé tanto las condiciones contractuales uniformes del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil que exige la Ley de Tránsito, como la del Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil para automotores.

4.2. El uso de las medidas autosatisfactivas para pedir el cumplimiento de la Obligación Legal Autónoma del Seguro Obligatorio Automotor.

Al no existir en Argentina una difusión ni campañas de información sobre el derecho que asiste a las víctimas de un accidente de tránsito conforme lo previsto en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, a diferencia de lo que ocurre en otros Países de Latinoamérica ([xxxii]) ([xxxiii]) , ni un trámite administrativo y/o judicial idóneo que haga posible el cumplimiento efectivo del pago "inmediato" de la obligación legal autónoma ([xxxiv]), las víctimas que llegan a conocer la existencia de la obligación legal autónoma y que no ven satisfechos sus reclamos administrativos, promueven – para exigir su pago- reclamos judiciales en los que solicitan el dictado de medidas cautelares ([xxxv]), acciones de amparo ([xxxvi]) ([xxxvii]), o medidas autosatisfactivas. ([xxxviii])

Las medidas autosatisfactivas han sido utilizadas con éxito en los Tribunales de Chaco ([xxxix]), Jujuy ([xl]) ([xli]), San Juan ([xlii]) ([xliii]), Santa Fe ([xliv]), y Tucumán ([xlv]).

4.3. ***La tutela anticipada.***

Nuestra Corte Federal estimó que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos derechos sustanciales cuya protección se requiere, por lo que consideró que un "incidente de tutela anticipatoria" tendiente a que se condene al demandado y a su compañía aseguradora a pagar una suma para la adquisición de diversos elementos ortopédicos y otra suma mensual para sufragar la atención médica y gastos varios que el cuadro de salud de la joven requiere, se presenta como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.

Resalta que las medidas de tutela anticipatoria son admisibles cuando el anticipo de jurisdicción tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente—.

Hace referencia a que el anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de "medidas cautelares de tutela anticipatoria", lleva ínsita una evaluación de la amenaza inminente de los daños definitivos y del peligro de permanencia en la situación actual a los fines de habilitar una resolución que, al conciliar los intereses de aquéllos, según el grado de verosimilitud, y el derecho constitucional de defensa del demandado, logre la medida necesaria y

oportuna de la jurisdicción que el caso requiere, aseveración que no importa una decisión final sobre el reclamo de los demandantes formulado en el proceso principal. ([xlvi])

Si bien en la tutela anticipada de urgencia, como expresa PEYRANO, su pedido de su despacho se inserta en un proceso de conocimiento, que en nuestro medio se concretada en general a merced al despacho de una "cautelar innovativa", asumiendo la urgencia el rol de factor acelerador de los tiempos que normalmente insumiría aquél para producir un desplazamiento de derechos en favor del requirente ([xlvii]), debe ser diferenciada – a nuestro entender- de las medidas cautelares, pues en éstas la finalidad es asegurar el resultado práctico de la resolución que se vaya a dictar en un proceso principal al cual sirven de respaldo, como que el cumplimiento de lo resuelto no se torne ilusorio. ([xlviii]) ([xlix])

La posibilidad de ordenar una tutela anticipada en casos de accidentes de tránsito ha sido admitida tanto por los Tribunales de Nacionales ([l]) ([li]) como Provinciales ([lii]).

5. CONCLUSION.

Se puede afirmar que la finalidad de "obligación legal autónoma" es que no exista la necesidad de un reclamo judicial, al haberse establecido en el artículo 68 de la ley de tránsito que: "...Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego...".

Ello la equipara en estos rubros a lo dispuesto en los seguros obligatorios no-fault (sin culpa), establecidos en algunos estados de EEUU, y a los seguros obligatorios de accidentes personales previstos en legislaciones como las de Perú. Recordemos que en Perú el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se caracteriza por ser un seguro obligatorio donde el pago de la indemnización a cargo de la aseguradora es "inmediato", sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, lo que lo distingue sustancialmente de los seguros de responsabilidad civil voluntario ([liii]) ([liv]), en los que el pago de la indemnización se encuentra sujeto a que se haya verificado la responsabilidad que le asiste al asegurado frente a la ocurrencia del accidente, dado que es el surgimiento de dicha responsabilidad en cabeza del asegurado lo que constituye el siniestro amparado. ([lv])

La obligación legal autónoma del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, constituye así un mecanismo que fue creado con el fin de apoyar y proteger a las víctimas que se ocasionaban a

consecuencia de los accidentes de tránsito, garantizándoles una cobertura mínima y cuyo pago procede de forma automática ante la ocurrencia del siniestro, sin que corresponda realizar alegación alguna en torno a la culpabilidad o no del conductor del vehículo asegurado para efectos de reconocer la operatividad de la misma.

No obstante que no es un sistema nuevo, ya que se implementó a partir del año 1995, aun contiene graves falencias que deben ser corregidas ([lvi]), las "***medidas autosatisfactivas***" y las "***tutelas anticipadas***" han constituido vías procesales idóneas para lograr una rápida y oportuna indemnización a las víctimas de accidentes de tránsito en los casos en que resulta operativa la obligación legal autónoma, como en los que la urgencia de la situación pone en peligro la salud y la vida de las mismas.

[i] Juez de la Cámara Civil, Comercial y Minería, sala II, de San Juan; Miembro de Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ); Miembro Titular del Instituto Cuyano –Secretaría San Juan- de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; Coordinador de Derecho Procesal Civil en la Escuela Judicial de América Latina (EJAL); Director del Instituto de Estudios Judiciales de la Federación Argentina de la magistratura y la Función Judicial (FAMyFJ); Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (A.A.D.P.) y de la Asociación Argentina de Derecho de Seguros Rama Nacional de A.I.D.A.

[ii] Disponible en: http://www.consorseguros.es/c/document_library/get_file?uuid=1b5a949c-82e9-4ee6-8e6c-dd6387ffecad&groupId=10124

[iii] Cfr. MENDEZ TOMAS, Rosa María - VILALTA NICUESA, Aura Esther; "EL JUICIO EJECUTIVO DEL AUTOMOVIL", Ed BOSCH S.A., 2002.

[iv] Disponible en: http://www.tuabogadodefensor.com/Accidentes_Trafico/juicios_accidentes_trafico.html

[v] Disponible en: http://legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006068902

[vi] Disponible en: http://civil.udg.es/cordoba/com/Moreno2.htm

[vii] Cfr. Carlos Gregorio; "Incentivos para la Resolución Extrajudicial de Disputas", Conferencia Regional del Bco. Mundial "Nuevos Enfoques para Conocer la Demanda Justicia", México, mayo 10-12, 2001.

[viii] Disponible en: http://www.derecho-comercial-catedra-piaggi.org/Seguros/Sanchez.htm

[ix] Disponible en: http://www.redac-recours.com/fr/accident-de-circulation.html

[x] Art. 403, apartado 1, C.P.C.: "*Como dependência da acção de indemnização fundada em morte ou lesão corporal, podem os lesados, bem como os titulares do direito a que se refere o número 3 do artigo 495.º do Código Civil, requerer o arbitramento de quantia certa, sob a forma de renda mensal, como reparação provisória do daño*".

[xi] Jurisprudencia disponible en: http://www.dgsi.pt/jtrl.nsf/33182fc732316039802565fa00497eec/6749f0aa3dfc49a0802579d00053bcbd?OpenDocument

[xii] Jurisprudencia disponible en: http://br.vlex.com/tags/indenizacao-tutela-antecipada-198259. Acórdãos nº 060719 de TJSP. Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo, 27 de Abril de 2011; Decisão Monocrática nº 70041033523 de Tribunal de Justiça do RS, Quinta Câmara Cível, 24 de Febrero de 2011; entre otros.

[xiii] Ver en: http://atualidadesdodireito.com.br/vitorguglinski/2013/01/30/a-tragedia-de-santa-maria-rs-da-compensacao-pelo-dano-moral-em-tutela-antecipada-aspectos-materias-e-processuais/

[xiv] Disponible en: http://megazine.co/no-fault-auto-insurance-explicaci%C3%B3n_2e930.html

[xv] http://megazine.co/tipos-de-seguro-de-auto-no-falla_2e8b8.html

[xvi] La intención de las leyes *no-fault* es eliminar las demandas y pleitos de responsabilidad por lesión en accidentes pequeños, buscando el pronto pago de las cuentas médicas y de salarios perdidos, sin ninguna discusión sobre quien causó el accidente, pero proporcionando una cobertura muy limitada.

[xvii] Regulaciones similares, que por razones de espacio omitimos, se encuentran en Países como: Brasil (http://www.susep.gov.br/setores-susep/seger/coate/perguntas-mais-frequentes-sobre-dpvat-seguro-de-danos-pessoais-causados-por-veiculos-automotores-de-vias-terrestres), Bolivia (http://www.ababolivia.org/boletin33.asp), Colombia (http://www.previsora.gov.co/gestione09.htm), Costa Rica (http://portal.ins-cr.com/portal.ins-cr.com/General/Marchamo), Chile (http://www.svs.cl/sitio/html/merc_seguros/educación/soap.doc), Ecuador (www.soatecuador.info/preguntas.html), etc.

[xviii] Disponible en: http://www.indecopi.gob.pe/transparencia/informesyconsultas/2002/infNaturalezaSoat_072.PDF

[xix] Las indemnizaciones previstas en el Decreto Supremo N°049-2000-MTC, se deben pagar al beneficiario, dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación de los antecedentes que se indican en el art. 33.

[xx] Disponible en: http://www.lapositiva.com.pe/soat_pf.htm.

[xxi] El Decreto Supremo N°049-2000-MTC, en el art. 35°, prevé que los pagos por indemnización por lesiones se efectuarán directamente a la víctima, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente, y que el pago de los gastos de hospitalización y atención médica, quirúrgica o farmacéutica también se podrá hacer en forma directa a los centros médicos de salud públicos o privados, que acrediten haber prestado a la víctima el correspondiente servicio.

[xxii] El 23/12/ 1994 se sancionó la ley de tránsito 24.449, publicada el 10/02/1995.

[xxiii] Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm

[xxiv] CATAMARCA Ley 4.909; CORRIENTES Ley 5.037; CHACO Ley 4.150; CORDOBA Ley 9878; CHUBUT Ley 4.165; ENTRE RIOS Ley 8.963; FORMOSA Ley 1.150; JUJUY Ley 4.870; LA PAMPA Ley 1.713; LA RIOJA Ley 6.168; MISIONES Ley 3.211; NEUQUEN Ley 2.178; RIO NEGRO Ley 2.942; SALTA Ley 6.913; SAN JUAN Ley 6.684; SAN LUIS Ley 5.068; SANTA CRUZ Ley 2.417; SANTA FE Ley 11.583; SANTIAGO DEL ESTERO Ley 6.283; TIERRA DEL FUEGO Ley 376; TUCUMAN Ley 6.836; BUENOS AIRES Ley 13.927. Si bien la Provincia de Mendoza no han adherido a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, no existen pólizas de seguro distintas a las que se contratan en las que sí lo han hecho.

[xxv] Cfr. Resolución N° 22.058/93 de la SSN, que según los registros de InfoLEG, no se habría publicado en boletín oficial. En: http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=156571

[xxvi] Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=117311

[xxvii] Disponible en: http://www.calama.com.ar/pdf/segurosautomotor.pdf

[xxviii] En: http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=156571

[xxix] Disponible en: http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183346/texact.htm

[xxx] En: http://www.ssn.gov.ar/Storage/ConceptosGral/conceptos.html

[xxxi] Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=263539

[xxxii] A diferencia de lo que pasa en nuestro País, en Perú se informa las características del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), los beneficios, y la cantidad de víctimas que son atendidas a nivel nacional gracias al mismo, etc. Disponible en: http://www.soat.com.pe/sobreelsoat.html; o http://www.microjustice4all.org/web/pdf/AnexosP/6_5.pdf

[xxxiii] A la información de cómo funciona el SOAT en Ecuador, se puede acceder en: http://www.soatecuador.info/index.html

[xxxiv] En Bolivia, por ejemplo, en caso de conflicto de intereses entre los Derechohabientes por los beneficios emergentes de la muerte del accidentado, la entidad aseguradora hará un depósito judicial en un juzgado de Partido en lo Civil de Turno, en el mismo plazo determinado por el Artículo 20 del REGLAMENTO ÚNICO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), DECRETO SUPREMO Nº 27295 y sus modificatorios, a partir de la evidencia de dos o más reclamos por la indemnización que genere un conflicto de intereses ante la entidad aseguradora o el FISO. Asimismo, la compañía podrá efectuar el depósito

judicial en el plazo señalado, cuando en el procedimiento de pago se presenten problemas de orden legal que pudieran generar controversias judiciales. Conforme lo dispuesto en el art. 20 referido, Las entidades aseguradoras pagarán las indemnizaciones dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los documentos requeridos en el art. 29 del reglamento, para cada caso. De no procederse al pago en el plazo señalado la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros aplicará las sanciones que correspondan, según lo previsto en el Artículo 36 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 1883 y en los reglamentos. Disponible en: http://www.aps.gob.bo/Comunicacion/Publicaciones/Texto%20Ordenado%20SOAT/files/textoordenadosoatvf.pdf

[xxxv] Juzgado Civ. Com. y Minería de Gral. Roca, N° 5, del 17/12/98, en la causa "*Erdozain, Carlos R. v. Orellana, Marcelo F. y Otro*", publicado en JA, Setiembre 22 de 1999, N° 6160, pág. 84, con nota de Carlos A. Ghersi.

[xxxvi] Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala civil y penal, "*López, Carlos H. y otra c. Mutual Rivadavia de Seguros del Autotransporte Público de Pasajeros",* 04/03/2005, Publicado en: LLNOA 2005(julio) , 869 Cita online: AR/JUR/1007/2005

[xxxvii] Sentencia de los Dres. Gallo Cainzo-Ibáñez, en la causa "Cabrera, Antonio Javier c/ Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros s/ Amparo", N° 187, Sala 3, del 21/05/01, publicado en LEX DOCTOR.

[xxxviii] Ver al respecto nuestro artículo "*El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito*", en Revista de Doctrina y Jurisprudencia de Santa Fe, de Jorge W. Peyrano -Director-, Editorial Jurídica Panamericana, N° 52, Junio de 2003, pág. 37; y "*Medidas Autosatisfactivas en el Derecho del Seguro*", en la obra Medidas autosatisfactivas, JORGE W. PEYRANO -director-, ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 503 y sig.

[xxxix] En: http://www.justiciachaco.gov.ar/listas/Charata/Juzgado_Civ_Lab_Sec_Civil/JCCyL_2_Charata_SecCivil_Pro_2013-05-03.Txt. Expte. N°: 244/12, "*SIMONCINI, AGUSTIN C/ SAN CRISTOBAL SMSG COMPAÑIA DE SEGUROS S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA*", INTERLOCUTORIO, 2 de mayo de 2013.

[xl] Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el expte. Medida Autosatisfactiva: "Cruz, Teresa Barraza", 18/02/2008, La Ley Online Cita online: AR/JUR/4543/2008; Cámara en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, Sala IV, "Chocobar, Vicente Alberto c. Agrosalta Cia. De Seguros Ltda. y Carrizo, Lino Julio", 18/08/2009 Publicado en: LLNOA 2009 (diciembre), 1065 Cita online: AR/JUR/31225/2009; CCiv. y Com., Jujuy, sala I, 01/10/2012, "*Reveca P. Duartez y David G. Amador c. Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda*.", Rev. de Resp. Civil y Seguros, Mayo 2013 (05).

[xli] En: http://www.colabogtuc.org.ar/lex/nota.php?id=204. Expte. N° B-271501/12 caratulado: "*CAUTELAR AUTOSATIFACTIVA: REVECA P. DUARTEZ y DAVID G. AMADOR C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA*.". En: http://judicialdelnoa.com.ar/jurisprudencia/jujuy080.doc., Cámara en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, Sala IV, "*Chocobar, Vicente Alberto c. Agrosalta Cia. De Seguros Ltda. y Carrizo, Lino Julio*", 18/08/2009; En: judicialdelnoa.com.ar/jurisprudencia/jujui20.doc., Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, "*Espíndola, Carmen Rosa c. Empresa de Seguros Nivel Seguros S.A*.",28/07/2009.

[xlii] Corte de Justicia de San Juan, "Paredes Antonio Rolando –Medida Autosatisfactiva", disponible en: www.jussanjuan.gov.ar/servicios/fallos/Anteriores/Ef-2896.rtf

[xliii] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, "*Cosentino, Pablo A*.", 30/11/2004 RCyS 2005 , 861 Cita online: AR/JUR/5003/2004

[xliv] C.Civ.Com. y Lab de Venado Tuerto 19/05/09 "*Colazo, Liliana V. c/ Federación Mutual Patronal Seguros S.A. s/ Medida autosatisfactiva*". Disponible en: http://www.fce.austral.edu.ar/ci/revistas/InstitutoDerechoSeguro/InstitutoDerechoSeguro_28.pdf.

[xlv] Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civ, y Pen, causa " *López, Carlos H. y otra c/ Mutual Rivadavia de Seguros del Autotransporte Público de Pasajeros*", La Ley NOA 2005, 869; cita on line: AR/JUR/1007/2005. Se aclara que en este caso se solicitó el reclamo "autosatisfactivo" por la vía de la acción de amparo.

[xlvi] Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa: "*P., H. P. y otro c. Di Césare, Luis Alberto y otro s/art. 250 del C.P.C.*", de fecha 06/12/2011, RCyS 2012-II , 191 con nota de Jorge W. Peyrano.

[xlvii] Cfr. PEYRANO, Jorge W.; "Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia", LA LEY 2012-E , 1110

[xlviii] En texto legal del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 195) y en los provinciales que siguen esa redacción, se indica que el solicitante de la medida debe expresar "…***el derecho que se pretende asegurar***…".

[xlix] En el C.P.C.C. de San Juan está regulada la tutela anticipada en los artículos 242 y 243.

[l] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 13/07/2012, "*Rondo Condori, Concepción c. Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria s/incidente civil*", LA LEY 25/02/2013

[li] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, 12/07/2012, "*Báez, Juan v. Aseguradora Total Motovehicular S.A.*", SJA 2012/11/14-82 JA 2012-IV.

[lii] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, sala IV, 01/02/2013, "*Antonella Barbara Laffont c. San Cristobal Seguros Generales s/ tutela anticipada*", La Ley Online AR/JUR/6309/2013.

[liii] Reglamentado por Resolución SSN N° 22.187 bis/93. Actualmente rige la Resolución SSN N° 36.100/11.

[liv] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan – SALA II – 30/06/2011 - "*Ontiveros Maria Gabriela C/Martín, Laura Viviana y López, Fernando - Daños y Perjuicios"*. Disponible en: http://newsmaker4.com.ar/clientes/tiemposdeseguros/tiemposdeseguros/web/ver_nota.php?id_noticia=235626&id_edicion=15778&news=134&cli=110&e=15778&accion=ampliar

[lv] Sobre seguros contra la responsabilidad civil ver a Stiglitz, Rubén S.; "*Seguro contra la responsabilidad civil y el riesgo automotor",* La Ley 2013-D. Indica el prestigioso autor que "…La causa del contrato de seguro contra la responsabilidad civil es la indemnización del daño que deriva de la aparición de una deuda de responsabilidad. Esta constituye una disminución del patrimonio del asegurado y su determinación exacta está dada por la indemnización debida en los límites contractualmente estipulados…".

[lvi] Cfr. Stiglitz, Rubén y Gabriel, "*Seguro Automotor Obligatorio*", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., págs. 16 y sig., quienes señalan que no se tomó en consideración ningún precedente legislativo nacional ni extranjero, como que se hizo abstracción de la doctrina y jurisprudencia en temas claves. También indican que "...***el sistema debe contener disposiciones que, respondiendo a directivas u orientaciones procesales, suministre resultados útiles y efectivos y contribuyan a que las causas sea más ágiles y económicas...Por ello, una seria regulación del seguro automotor obligatorio, debe contener mínimamente, las siguientes directivas: a- Procurar la mayor economía procesal de gastos y esfuerzos, lo que importa el intento de eliminar del proceso su irrazonable prolongación, pues la tutela de un derecho comprometido, alcanzado tardíamente, deviene en inoperante***...".